

			CONSULTA AUTOS continuación del presente documento	a
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 2 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 3 de marzo de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 012				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00012-00	Ejecutivo singular	José Ricardo Benavides Morán	Azael Alexander Narváez Narváez	Ordena el pago de depósitos judiciales.
526124089001 2016-00073-00	Ejecutivo singular	Lucio Humberto Díaz	Willigton Germán Caipe	Ordena reanudar el trámite procesal y otros
526124089001 2020-00030-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Carlos Alfredo Nastacuas Taicus	Designa curador ad litem
526124089001 2019-00182-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Enrique Orlando Guanga Guanga	Designa curador ad litem
526124089001 2020-00003-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Nancy Marleny Cuasaluzan Nastacuas	Designa curador ad litem
526124089001 2020-00021-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Aura Emilia Canticus	Designa curador ad litem
526124089001 2019-00049-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Santiago Nilo Nastacuas Ortiz	Designa curador ad litem
526124089001 2020-00047-00	Custodia y cuidado P.	Comisario de Familia Ricaurte	Mileidis Cardenas Bayona y otro	Señala fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Se decretan pruebas
526124089001 2018-00109-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Gilimòn Chelito Nastacuas Ortiz	Decreta ampliación medida cautelar
526124089001 2017-00120-00	Ejecutivo singular	banco Agrario de Colombia S. A.	Javier Pai García	Decreta terminación del proceso por pago.
526124089001 2020-00081-00	Incidente Desacato.	Julio Ignacio Landazury Rosas	Ecoopar Ricaurte	Se abstiene de sancionar a la parte accionada.
526124089001- 2021-00011-00	Reposición Título Valor	Angelica Garrido Rosero	Banco Agrario de Colombia S. A.	Admite a trámite la demanda.

526124089001- 2019-00085-00	Ejecutivo singular	Flor de María Bravo Ordoñez	Giro Miguel Rosero Narváez	No se atiende solicitud efectuada por la parte demandante
--------------------------------	-----------------------	-----------------------------	----------------------------	--

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 26 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso junto con la consulta en la página transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la que se aprecia que se encuentran pendientes de pago a la fecha seis (6) depósitos judiciales que representan la suma de \$ 1.0387.328. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO*

Referencia: Ejecutivo.
Radicación: 526124089001-2019-00012-00
Demandante: José Ricardo Benavides Morán
Demandado: Azael Alexander Narváez Narváez

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que realiza el señor apoderado judicial del demandante en este asunto y siendo que el proceso cuenta con liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas, además que con auto de 24 de agosto de 2020, se autorizó el pago de los dineros que se reciban por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, el juzgado accederá a la solicitud de la parte demandante ordenando el pago de los depósitos Judiciales que se encuentren pendientes de pago a esta fecha, conforme a la relación de depósitos que se encuentran consignados en la consulta de la de la página transaccional del Banco Agrario de Colombia, por valor de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 1.038.328).

Se dejará constancia en el proceso y se emitirá la orden de pago virtual a órdenes del señor apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

Ordenar el pago de los depósitos Judiciales 448680000010930, 448680000010972, 448680000011022, 448680000011087, 448680000011130, 448680000011173, por valor total de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO



PESOS (\$ 1.038.328), a favor del señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS DANIEL BELALCAZAR BOLAÑOS, identificado con C. C. No. 1.085.264.782.

Oficiese al Banco Agrario de la localidad para que se proceda de conformidad con lo ordenado.

Notifíquese.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 26 de febrero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente asunto, informando que se encontraba en suspenso a solicitud de las partes, sin embargo y a pesar de que no se señaló el término de suspensión, se considera que ha transcurrido un tiempo más que suficiente sin embargo las partes no se han manifestado. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2016-00073-00
Demandante: Lucio Humberto Díaz
Demandado: Willington Germán Caipe

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, en el cual con auto de cinco de octubre de dos mil dieciséis se suspendió el trámite procesal, a solicitud de las partes quienes llegaron a un acuerdo para el pago en cuotas de la deuda contraída por el demandado Willington Germán Caipe, quien se comprometió a cancelar la suma de un millón quinientos mil pesos, en cuotas de cien mil pesos mensuales, sin embargo a la revisión del auto se tiene que no se estipuló el término sino que la suspensión del proceso quedó supeditada al cumplimiento del acuerdo conciliatorio logrado.

A la fecha, las partes no se han pronunciado respecto del pago o incumplimiento del acuerdo, por tanto el juzgado ordenará reanudar el trámite procesal, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, por encontrarse plenamente enterado de la existencia de este proceso, disponiendo que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se deje transcurrir el término con que el demandado cuenta para controvertir a través de los medios legales, el mandamiento de pago proferido en su contra,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,



RESUELVE:

- 1.- Ordenar la reanudación del trámite procesal en el presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Willington Germán Caipe, del auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos a favor del demandante Lucio Humberto Díaz.
- 3.- Disponer que ejecutoriada la presente providencia quede el expediente en secretaría para que se surta el término con que cuenta el demandado para controvertir a través de los medios legales el mandamiento de pago decretado en su contra. Infórmese de esta decisión al demandado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, febrero 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, el cual venció el término de emplazamiento y el demandado no compareció al proceso. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2020-00030-00
Demandado: Carlos Alfredo Nastacuas Taicus
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad litem, a quien la parte demandante deberá proceder a la notificación con el correspondiente traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM del demandado **CARLOS ALFREDO NASTACUAS TAICUS**, al abogado **ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS**, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró



mandamiento de pago contra el demandado, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.

La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, febrero 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, el cual venció el término de emplazamiento y el demandado no compareció al proceso. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2019-00182-00
Demandado: Enrique Orlando Guanga Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá proceder a la notificación con el correspondiente traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM del demandado **ENRIQUE ORLANDO GUANGA GUANGA**, al abogado al abogado **ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS**, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró



mandamiento de pago contra el demandado, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.

La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, febrero 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, el cual venció el término de emplazamiento y la demandada no compareció al proceso. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2020-00003-00
Demandado: Nancy Marleny Cuasaluzán Nastacuas
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá proceder a la notificación con el correspondiente traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM de la demandada **NANCY MARLENY CUASALUZAN NASTACUAS**, al abogado **ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS**, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante



informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.

La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, febrero 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, el cual venció el término de emplazamiento y la demandada no compareció al proceso. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2020-00021-00
Demandado: Aura Emilia Canticus
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta se cumplió con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, a quien la parte demandante deberá proceder a la notificación con el correspondiente traslado de la demanda y anexos.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM de la demandada **AURA EMILIA CANTICUS**, al abogado **ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS**, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, febrero 26 de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2019-00049-00
Demandado: Santiago Nilo Nastacuas Ortiz
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan

Ricaurte, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y siendo que no ha sido posible la notificación del mandamiento de pago al señor curador ad litem designado, el Juzgado atenderá favorablemente su solicitud y procederá a relevar del cargo al profesional designado procediendo a nombrar su reemplazo, debiendo la parte demandada proceder a la notificación con el correspondiente traslado de la demanda y anexos, allegando las constancias respectivas.

Se asignará prudencialmente una suma para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM del demandado **SANTIAGO NILO NASTACUAS ORTIZ**, al abogado al abogado **ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS**, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago contra el demandado, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de la comunicación y entrega a través de correo electrónico de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado, quien puede ser contactado al abonado celular 3185876560.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser entregados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.
Hoy: 3 de marzo de 2021

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 25 de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS contra MILEIDIS CARDENAS BAYONA, expresando que el señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS no se pronunció dentro del término de ley, de las excepciones de mérito. Provea.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Radicación	:	526124089001-2020-00047-00
Proceso	:	CUSTODIA Y CUDADO PERSONAL
Demandante	:	COMISARIO DE FAMILIA RICAURTE
Demandado	:	MILEIDIS CARDENAS BAYONA PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS

Ricaurte Nariño, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 390 y 392 del Código General del Proceso, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan las citadas normas y los Arts. 372 y 373 de la misma codificación, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes y se realizará las advertencias legales en caso de no comparecencia.

Igualmente, en atención que el señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, contesto dentro del término legal la demanda que interpusiera la Comisaria de Familia, misma que no fue aceptada en su momento procesal, por cuanto la escribiente del despacho no abrió el correo en su momento y en aras de evitar una nulidad, se dispondrá su aceptación y en consecuencia tener por contestada la demanda en el presente auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1. Tener por contestada la demanda de manera oportuna por el señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS.
2. Señalar el día seis (6) de abril del cursante año, a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 390 y 392 de la misma Codificación, audiencia que se llevara de carácter virtual.
3. Citar a los señores PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS y MILEIDIS CARDENAS BAYONA para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, participen en diligencia de conciliación, fijación del litigio, en



la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se dictará en la referida audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna de las partes y apoderados no comparece a la audiencia, ni justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Decretar las siguientes pruebas:

4.1. Pruebas de la Comisaria de Familia:

a) Prueba Documental.

Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, la copia del Registro civil de nacimiento del menor KELLER MANUEL BASTIDAS CARDENAS (fl. 2 VTO. Y 31), fotocopia del acta de conciliación 099 del 31 de diciembre de 2019 (fl. 3), Copia del Registro Civil de KEYLA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS (fl. 3 VTO y 30), Valoración psicológica a PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS (fl. 5), valoración psicológica a MILEIDIS CARDENAS BAYONAS (fl. 7), valoración psicológica de SAMUEL BASTIDAS CARDENAS (fl. 9), Oficio del 10 de febrero del 2020 emanado del señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS a la Comisaria de Familia (fl. 11 VTO. Y 83), 10 fotografías de KEYLA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS (fl. 12 a 15 vto), copia historia clínica de KEYLA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS del 23 de enero y 15 de febrero de 2020 (fl. 16 a 20 vto), copia oficio GE-019-2020 del 27 de enero de 2020 suscrito por la Gerente del Hospital Ricaurte ESE (fl. 21), Informe valoración médico legal a KEYLA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS del 23 de enero del 2020 (fl. 21 VTO.), Oficio del 20 de agosto de 2020 suscrito por PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS (fl. 28 y 87), Copia cédula de PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS (fl. 29).

4.2. Pruebas de la parte demandada MILEIDIS CARDENAS BAYONA:

- a) Prueba Documental. Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso: -Copia oficio del 22 de octubre de 2020 suscrito por JULIANA ROSERO BASTIDAS Psicóloga (fl. 46); Copia consentimiento valoración a KELLER SAMUEL BASTIDAS (fl. 47); copia informe de valoración socio familiar suscrito por MIRIAM DIAZ MENESES Trabajadora social donde informa que la menor no se encuentra en Ricaurte (N) (fl. 48); Informe valoración psicológica a KELLER SAMUEL BASTIDAS suscrito por MIRIAM DIAZ MENESES del 25 de octubre de 2020 (fl 50); 9 fotografías (fl. 62 y 63), declaración ante fiscalía de MILEIDIS CARDENAS BAYONA (fl. 64); entrevista a MILEIDIS CARDENAS BAYONA del 11 de junio de 2020 (fl. 66); Informe valoración psicológica a MILEIDIS CARDENAS BAYONA (fl. 68); Solicitud medida de protección (fl. 70); historia clínica de MILEIDIS CARDENAS BAYONA del 10 de marzo de 2020 (fl. 71 a 74)



- b) Decretar las versiones testimoniales de los señores LUZ MERY BAYONA, YEINY PAOLA CARRILLO BAYONA Y DENIS CARDENAS QUINTERO, quienes deberá concurrir a la audiencia programada para el día 6 de Abril de 2021 de manera virtual, declarantes que serán citados por el apoderado de la demandada.
- c) Interrogatorio de Parte del señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS.

Solicitud de Pruebas:

- 1. Oficiar a la Comisaria de Familia de Barranquilla, ubicada en la calle 46 No. 6 – 55 con el fin de que se realice valoración psicosocial a la menor KEILA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS, para tal fin se aportará el número de contacto de la madre de la menor y el correo electrónico, dando para tal fin un término de 3 días para la rendición del informe respectivo, documento que deberá ser enviado al correo del despacho.
- 2. Oficiase a medicina legal de la ciudad de barranquilla para que se realice valoración médico legal, respecto a las condiciones de salud de la menor KEILA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS, determinándose si existe maltrato infantil, si presenta problemas de desnutrición, si presenta alguna enfermedad y demás que considere el medico que la ausculte, teniendo para rendir el dictamen un término de 3 días, escrito que deberá ser remitido vía correo electrónico.
- 3. Oficiase a la Comisaria de Familia de Ricaurte Nariño, para que le realicen valoración psicosocial al señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, informando además de la valoración que realice el profesional, si el citado es acto para hacerse cargo de los hijos KNBC y KSBC, si cuenta con familia extensa, dando para tal fin un término de 3 días para la rendición del informe respectivo, documento que deberá ser enviado al correo del despacho.
- 4. 1 Pruebas del señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS
 - . Pruebas Documentales
 - 1. Acta de conciliación parcial 003 del 23 de enero del 2020 (fl. 79)
 - 2. Oficio del 11 de marzo de 2020 dirigido a la Comisaria de Familia (fl. 84)
 - 3. Oficio del 18 de mayo de 2020 dirigido al Comisario de Familia (fl. 85)
 - 4. Oficio del 15 de septiembre de 2020 dirigido a la Fiscalía 53 Local (fl. 88)
 - 5. Oficio del 29 de septiembre de 2020 dirigido a la Comisaria de Familia (fl. 90)
 - 6. Oficio del 8 de octubre de 2020 dirigido al despacho (fl. 92)
 - 7. Certificado de la menor KEILA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS suscrito por DANIEL SIVEN MURILLO LOPEZ Enfermero Hospital Ricaurte ESE (fl. 94)
 - 8. Oficio del 19 de noviembre de 2020 constancia del señor PEDRO LUUIS BASTIDAS LAOS (fl. 95 a 97)
 - 9. Constancia de la Unión Temporal San hablo 2019 (fl. 98)
 - 10. Fotografías Mileidis (fl. 99 a 101)



11. Valoración psicológica del 22 de octubre a KELLER SAMUEL BASTIDAS CARDENAS (fl. 102)

12. Valoración psicológica del señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS (fl. 106)

- Testimoniales: Decretar las versiones testimoniales de los señores LENCY SILVANA PAI LOPEZ, MERCEDES JUDITH BENAVIDES ROMERO Y LUCY ROSERO FLOREZ, quienes deberá concurrir a la audiencia programada para el día 6 de abril de 2021 de manera virtual, declarantes que serán citados por el apoderado de la demandada

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

a) Decretar de oficio el testimonio de la psicóloga CAROL DAYANA JURDO CASTAÑO, oficiase a la Comisaria para que por su intermedio se cite en la fecha y hora que se señalara para la audiencia del artículo 372 y siguientes.

b) Oficiase a la Fiscalía 53 local del municipio de Ricaurte Nariño, para que informe a este despacho, si en la Fiscalía existe proceso penal o medida de protección en contra de los señores MILEIDIS CARDENAS BAYONAS o PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, debiendo remitir copia de todo el proceso.

c) Oficiase a la Comisaria de Familia de Barranquilla, para que le realicen valoración psicosocial a la señora MILEIDIS CARDENAS BAYONA, informando además de la valoración que realice el profesional, si la citada es acta para hacerse cargo de los hijos KNBC y KSBC, si cuenta con familia extensa, dando para tal fin un término de 3 días para la rendición del informe respectivo, documento que deberá ser enviado al correo del despacho.

6- Reconocer personería para actuar al Doctor HAROLD ENRIQUE VARELA GLEN identificado con cédula 1.001.913.974 apoderado de la señora MILEIDIS CARDENAS BAYONA y en causa propia, al señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, identificado con c. C. No. 1.124.851.509 de Mocoa.

7.- DISPONER que tanto las partes como los testigos suministren los correos electrónicos con cinco días de antelación a la audiencia, infórmese de lo anterior a demandante y demandando y remítase el respectivo protocolo de audiencias.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por fijación en
Estados Hoy: 3 de Marzo de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Con la solicitud que realiza la señora apoderada de la parte demandante se da cuenta al señor Juez. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2018-00109-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Claudia Isabel Imbacuan Burgos
Demandados: Gilimon Chelito Nastacuas Ortiz.

Ricaurte, dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del señor apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la demandada, en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 7 de Junio del año 2018, hasta la fecha no ha sido efectiva, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada GILIMON CHELITO NASTACUAS ORTIZ, identificado con C.C. No. 87.552.533, posea actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Davivienda de la ciudad de Túquerres.- Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$ 16.000.000).



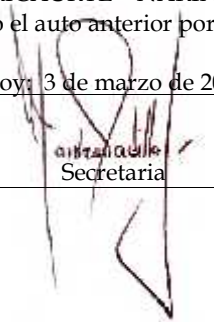
2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.

Hoy: 3 de marzo de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, dos de marzo de dos mil veintiuno.-Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., se da cuenta al señor Juez.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2017-00120-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Javier Pai García.

RicaurteNariño, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con el escrito que presenta la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante el cual solicita; se decrete LA terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose del pagare a favor de la parte demandada, a la solicitud que antecede, se aporta certificación de a representación legal de la entidad cesionaria del crédito.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso singular por pago total de la obligación, al Juzgado accederá a la petición, teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como se decretaron medidas cautelares en el proceso y de conformidad al numeral primero del citado artículo, se ordenara la terminación del proceso y de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagare a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Nariño.,

RESUELVE:

1º.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.

2º.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informara la determinación al Banco Agrario de Colombia, oficina Ricaurte, a quien se le comunico la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro ,



certificados a término fijo o a cualquier título bancario o financiero tenga el demandado.

3°.- Ordenar el desglose del pagare base del recaudo y entréguese a la parte demandada.

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejándose las constancias de rigor en el libro radicator, para los fines estadísticos.

5°. Téngase por renunciados los términos de ejecución de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados.

Hoy: 3 de marzo de 2021


Secretaria



INTERLOCUTORIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 5261240890012020008100
INCIDENTALISTA: JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS
INCIDENTADO: GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA
DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO
DE RICAURTE “ECOOPAR”

Se Pronuncia el juzgado en relación con el incidente de desacato en la acción de tutela que fuera interpuesta por JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS en contra del GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”.

ANTECEDENTES

En escrito del 15 de diciembre de 2020, el señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS presenta incidente de desacato de tutela en contra del GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”, dando a conocer que este despacho dicto sentencia el 4 de diciembre del año pasado, disponiendo en la misma, que en el término de veinticuatro (24) horas, iniciara los trabajos necesarios y adoptara las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que padece el incidentante, creando un sistema de alcantarillado y conectores, realizando las obras que sean necesarias para mitigar de manera definitiva, la situación en que vive el actor y se ejecute la obra, realizando el mantenimiento periódico e igualmente de respuesta al derecho de petición del 20 de agosto del año pasado.

El despacho mediante auto del 16 de diciembre del 2020, requiere al GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”, para que informara lo realizado dentro del término de 24 horas.

Con data 16 de diciembre del año que transcurrió, da respuesta, informando que realizaron la visita técnica el 4 de diciembre, donde se determinó cuáles son los materiales y cómo será la realización para subsanar la problemática, estando a la espera de los



proveedores para que les envíen los materiales solicitados y empezar las obras de campo.

Con data 18 de febrero del año en curso, la gerente de ECOOPAR YENNI ROCIO OLIVA ROSERO, da respuesta, donde informa que el 21 de septiembre, se radico en sus instalaciones derecho de petición que no fue respondido por el señor VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA representante legal de la época, interponiendo el señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS, tutela el 30 de noviembre del año pasado, donde se solicita emitan un informe sobre los hechos que sustentan la acción de tutela y allegar las pruebas, dando respuesta el anterior exgerente, donde comunica el 4 de diciembre de 2020, que se realizaría próxima visita técnica en el lugar afectado para definir los materiales y los recursos y subsanar la problemática del predio, esperando que los proveedores envíen materiales, para empezar el trabajo de campo.

Que el 16 de diciembre de 2020, se designa la nueva gerente, realizando el empalme el 1° de enero de 2021, donde se trataron temas jurídicos y administrativos, sin que se diera a conocer el trámite de la tutela, ni se hizo entrega del expediente, realizando visita técnica el 10 de febrero de hogaño, agregando que no se les notifico del auto admisorio y que el correo electrónico es ecooparricaurte@gmail.com y no ecoopar@gmail.com, que adicional a la visita, elevo solicitud a la Secretaria de Planeación Municipal, con el propósito de que se realizara acompañamiento técnico a fin de unificar criterios y realizar actividades de cotas de terreno, tramos a intervenir y tipología de intervención, considerando que es necesario una nueva evaluación de criterios técnicos que permitan dar solución a la problemática del accionante.

Que la empresa cuenta con el convenio interadministrativo 2021000185, que tiene por objeto garantizar la transferencia de recursos para subsidiar la demanda de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3 de las áreas donde hay cobertura, pero los recursos que se transfieren son insuficientes para cubrir la intervención que requiere para poner fin a la problemática, estando pendiente entre el municipio y ellos, suscribir de convenio de fortalecimiento institucional para la apropiación de recursos del 2021, requiriéndose de tiempo prudencial para efectuar los trámites administrativos y de contratación y tiempo necesario para el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y con relación al derecho de petición, se



ha dado respuesta debidamente sustentada y en congruencia con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Por último, agrega, que el cumplimiento de la sentencia, esta intrínsecamente atado a las distintas situaciones a los que se ve enfrentado ECCOPAR., en atención que no han sido negligentes ni ha habido omisión por ellos.

El despacho en atención a las consideraciones de la demandada, procede a verificar si el auto del 2 de febrero del año en curso había sido notificado, constatándose que le asistía la razón a la gerente de ECOOPAR, y efectivamente nunca se notificó el auto por parte de secretaria, procediendo a declarar la nulidad y notificado por oficio circular 052 del 25 de febrero del año en curso al correo ecooparricaurte@gmail.com.

PRUEBAS

- 1.- Sentencia del 4 de diciembre del 2020 (fl. 7).
- 2.- Acta de reunión del 16 de diciembre del 2020 (fl. 21)
- 3.- Oficio del 15 de febrero del 2021, dirigido a la Gerente ECOOPAR (fl. 22 vto.)
- 4.- Oficio del 11 de febrero del 2021, emanado de la Gerente ECOOPAR dirigido a la Secretaria de Planeación (fl. 23)
- 5.- Acta de reunión del 10 de febrero de 2021, visita al predio del Incidentante (fl. 23)

PETICION DEL ACTOR:

Solicita se ordene al GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE "ECOOPAR" de cumplimiento al fallo de tutela, se imponga multa y arresto por no cumplimiento.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con lo expuesto, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿vulneran el GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE "ECOOPAR" los derechos fundamentales de JULIO



IGNACIO LANDAZURI ROSAS por no cumplir lo ordenado en el fallo de 4 de diciembre de 2020?

En razón de lo anterior, se analizarán diversos tópicos, el primero, la procedibilidad del incidente de tutela, el segundo, la legitimación para actuar, el tercer ítem, se cumplen los requisitos que demanda la jurisprudencia -a quien va dirigida la orden, el termino para ejecutarla y el alcance de la misma- y cuarto el caso concreto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LA PROCEDIBILIDAD DEL INCIDENTE DE TUTELA

Establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mensuales.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, encontrándose facultado el señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS para interponer el presente incidente de desacato de tutela

LA LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona a quien se le haya dictado una sentencia de tutela y esta sea favorable, puede acudir a este mecanismo tan expedito, cuando la persona sea esta natural o jurídica, incumpla el fallo de tutela, para el caso en concreto, debemos precisar que el señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS, acude a este mecanismo, siendo el llamado a solicitar que se cumpla con lo ordenado en el fallo de acción de tutela del 4 de diciembre de 2020.

Por pasiva, corresponde al GERENTE DE LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE "ECOOPAR", haber realizado las obras respectivas para mitigar los problemas que padece la vivienda del incidente, conforme lo ordenado en la providencia enunciada anteriormente.

SE CUMPLEN LOS REQUISITOS QUE DEMANDA LA JURISPRUDENCIA

Existen unos requisitos que se deben cumplir y que demanda nuestra jurisprudencia, elementos que han sido recogidos y que no han cambiado por el transcurso del



tiempo, como lo expreso la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018 a saber:

“...La jurisprudencia constitucional en relación con el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.” [37]

Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

El primer requisito es identificar al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración, para el caso en concreto, el directo afectado es JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS usuario que conforme la acción de tutela que curso en este estrado judicial, instauro acción de tutela, por la grave problemática de salubridad y afectación ambiental ocasionada por el descargue directo de las aguas residuales, sobre su terreno y posteriormente sobre las aguas del río Guiza, por falta de alcantarillado y sistemas de drenaje, que afecta los ecosistemas vivos y la salud de su familia, y especialmente de los niños y ancianos que habitan en los alrededores aguas abajo, constituyendo en un caso de omisión y negligencia por “ECOOPAR”, sin que haya respondido su petición.

El derecho tutelado, sigue siendo el mismo de la acción de tutela de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se ampararon sus derechos fundamentales de la dignidad humana, la salud y vivienda digna.



La orden que se impartió en el fallo de tutela, fue precisa y clara, se dispuso “...PRIMERO. - TUTELAR parcialmente los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la vivienda digna en relación con las obligaciones de saneamiento básico y petición, del señor JULIO IGNACIO LANDÁZURI ROSAS y su familia, por el vertimiento de aguas negras y servidas en los terrenos de su residencia. SEGUNDO.- ORDENAR a la Empresa Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Ricaurte “ECOOPAR”, que en el término de veinticuatro (24) horas, inicie los trabajos necesarios y adopte las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece el señor JULIO IGNACIO LANDÁZURI ROSAS, como son la creación de un sistema de alcantarillado y conectores y realizar las obras que sean necesarias para que se mitigue de manera definitiva la situación en que vive el actor e igualmente una vez se ejecute la obra, realice el mantenimiento periódico. Igualmente, que, dentro del término señalado, la entidad Empresa Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Ricaurte “ECOOPAR”, de respuesta al derecho de petición del 20 de agosto de 2020 al actor ...”.

No existiendo duda alguna, respecto a que servicios debía prestar el ente accionado.

El cuarto ítem, el plazo, en la acción de tutela, se ordenó que la accionada debía cumplir dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, tiempo que ha transcurrido, denotándose qué a pesar de la orden por el juez constitucional respecto a la prestación del servicio, ha habido una omisión por la demandada, vulnerando los derechos ya reseñados.

CASO CONCRETO:

En el caso a estudio, se observa que este despacho atendiendo la situación del señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS y su familia, dicta sentencia el 4 de diciembre del año que transcurrió, donde ordena que en el término de 24 horas, iniciará los trabajos necesarios y adoptará las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece el señor JULIO IGNACIO LANDÁZURI ROSAS, como son la creación de un sistema de alcantarillado y conectores y realizar las obras que sean necesarias para que se mitigue de manera definitiva la situación en que vive el actor e igualmente una vez se ejecute la obra, realice el mantenimiento periódico. Igualmente, que, dentro del término señalado, la entidad Empresa Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Ricaurte “ECOOPAR”, de respuesta al derecho de petición del 20 de agosto de 2020 al actor.

Igualmente está establecido que el señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS, acude a la entidad



“ECOOPAR”, donde solicita de solución a su problema de alcantarillado y se diera respuesta a su derecho de petición, sin que hasta la data se haya realizado lo enunciado por parte de la demandada, al punto que debió acudir al incidente de desacato para la realización de las obras.

Este despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, conmina al Representante legal de LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”, para que cumpliera el fallo emanado de este despacho, enviando oficio 0957 de la data reseñada, dando respuesta el gerente, informando que realizaron visita técnica el 4 de diciembre, donde determinaron los materiales requeridos y cómo será la realización para subsanar la problemática, encontrándose a la espera de que sus proveedores envíen los materiales que solicitaron y empezar los trabajos de campo.

En este momento lo que procede determinar, ¿se continúa o no vulnerando los derechos incoados por los incidentados?

Debemos precisar, que este estrado judicial, con data 4 de diciembre del año pasado, accede a la acción de tutela, en favor del señor JULIO IGNACIO LANDAZURI ROSAS, donde da unas órdenes precisas a la Gerente de LA EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”.

Y es que es la propia Carta Política en su artículo 86 y sus decretos reglamentarios, los que permiten que aún después del fallo, sean los jueces los que verifiquen o no el cumplimiento del mismo, pues de nada serviría el emitir un pronunciamiento protegiendo los derechos fundamentales vulnerados, cuando la tutelada pasa por alto la orden que se le imparte. Como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 1998:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que



la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico...”.

Y en sentencia T-512 de 2011 manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-
Jurisprudencia constitucional

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.

En la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional manifestó: *“...que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales. Esta Sección ha considerado que “Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario,*



es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”.

De las jurisprudencias citadas, no cabe duda que la EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”, que la sanción se debe imponer, cuando el encargado de cumplir se abstiene por causa propia y subjetiva.

Para el caso en estudio, debemos precisar que no procede la sanción por desacato, toda vez que conforme se observa tanto de la contestación como de los anexos, la nueva Gerente de la empresa ECOOPAR, iniciadas las labores en este año, se coloca al tanto de la situación del señor LANDAZURI ROSAS, realizando las visitas técnicas en convenio con la Secretaria de Planeación, para poder dar inicio a las obras respectivas.

No cabe duda, que el inicio de un nuevo año, conlleva problemas de carácter presupuestal, situación que hace que se deban firmar nuevos compromisos administrativos y que el ente municipal, realice los giros respectivos, por lo que no se podría dar cumplimiento al fallo en el término señalado en la acción de tutela, empero, no puede este despacho dejar a la suerte y al libre albedrío de la empresa, por ello, dispondrá que la empresa ECOOPAR inicie labores dentro del término de quince (15) días, conforme lo ordenado en la tutela, tomando en consideración que desde la acción de tutela han transcurrido prácticamente 3 meses, dando a conocer al Incidentante que si dentro del lapso señalado, la Gerente no ha dado cumplimiento al fallo, puede volver a instaurar nueva incidente de desacato de tutela.

Es por lo anteriormente expuesto, que este despacho procederá a sancionar al Gerente de la EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de sancionar a la Gerente de la EMPRESA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE RICAURTE “ECOOPAR”, por lo anotado en la parte considerativa.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El presente auto se suscribe en Ricaurte (N) a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 10:20 de la mañana y contra el mismo no procede recurso alguno.

EL JUEZ,

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte Nariño, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor promovida a través de apoderado judicial por la señora ANGELICA GARRIDO ROSERO contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Examinado el prenombrado escrito (fls. 1 a 3), se observa que se ajusta a los requerimientos impartidos en la Codificación Procesal Civil.

En consecuencia, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de CANCELACION y REPOSICION del Certificado de Depósito a Término (CDT) N°. 48680CDT1007088 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -oficina Ricaurte Nariño- el 14 de julio de 2021 a favor de la demandante ANGELICA GARRIDO ROSERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Impartir a éste proceso el trámite indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente.

TERCERO: Notifiquese ésta providencia al demandado -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Adviértasele que se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente, al que se dé por enterado de ésta decisión, a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

QUINTO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador o Diario del Sur y en la emisora Camawari, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
JUEZ